

**-JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E
INSTRUCCIÓN Nº 01 DE COSLADA**

C/ Colombia, 29 , Baja - 28820
Tfno: CIVIL 916695580, PENAL 916695472
Fax: PENAL 916258643

42020296

NIG: 28.049.00.2-2014/0004308

Procedimiento: Ejecución Hipotecaria [REDACTED]

Materia: Otros asuntos de parte general



Ejecutante:: UNION DE CREDITOS INMOBILIARIOS, SA ESTBLECIMIENTO DE CREDITO

PROCURADOR D./Dña. ELENA MARIA MEDINA CUADROS

Ejecutado:: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. JACOBO GARCIA GARCIA

A U T O

LA MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: Dña. MARIA DE LAS NIEVES GOMEZ MARTINEZ

Lugar: Coslada

Fecha: 26 de junio de 2017.

HECHOS

PRIMERO.- En este Juzgado se sigue el presente procedimiento de ejecución hipotecaria, habiéndose advertido que el título objeto de ejecución contiene una cláusula de vencimiento anticipado que se incorpora a un contrato celebrado con un consumidor y que prevé el vencimiento anticipado, además de otros supuestos, por impago de una sola cuota, siendo dicha cláusula fundamento de la presente ejecución en la medida en que la cantidad por la que se despachó ejecución (o bien se solicita el despacho de ejecución) resulta de la aplicación de la mencionada cláusula.

SEGUNDO.- Con arreglo al Acuerdo no jurisdiccional de unificación de criterios de las secciones civiles generales y sección mercantil de la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, se ha conferido traslado a las partes personadas a fin de formular alegaciones sobre la procedencia de suspender el presente proceso de ejecución en tanto se resuelva por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea la cuestión prejudicial formulada por la Sala Primera del Tribunal Supremo en auto de fecha 8 de febrero de 2017, con el resultado que consta en autos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Por el Tribunal Supremo, mediante auto de fecha 8 de febrero de 2017, acordó plantear cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea incluyendo las siguientes preguntas:

“1º ¿Debe interpretarse el art. 6.1 de la Directiva 93/13/CEE en el sentido de que admite la posibilidad de que un tribunal nacional, al enjuiciar la abusividad de una cláusula de vencimiento anticipado incorporada en un contrato de préstamo hipotecario celebrado con un consumidor que prevé el vencimiento por impago de una sola cuota, además de otros supuestos de impago por más cuotas, aprecie la abusividad sólo del inciso o supuesto del impago de una cuota y mantenga la validez del pacto de vencimiento anticipado por impago de cuotas también previsto con carácter general en la cláusula, con independencia de que el juicio concreto de validez o abusividad deba diferirse al momento del ejercicio de la facultad?.

2º ¿Tiene facultades un tribunal nacional, conforme a la Directiva 93/13/CEE, para- una vez declarada abusiva una cláusula de vencimiento anticipado de un contrato de préstamo o crédito con garantía hipotecaria- poder valorar que la aplicación supletoria de una norma de Derecho nacional, aunque determine el inicio o la continuación del proceso de ejecución contra el consumidor, resulta más favorable para el mismo que sobreseer dicho proceso especial de ejecución hipotecaria y permitir al acreedor instar la resolución del contrato de préstamo o crédito, o la reclamación de las cantidades debidas, y la subsiguiente ejecución de la sentencia condenatoria, sin las ventajas que la ejecución especial hipotecaria reconoce al consumidor?,

SEGUNDO.- El análisis por parte de esta juzgadora de la posible nulidad de la cláusula de vencimiento anticipado inserta en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria concertado con un consumidor o usuario y las consecuencias de tal declaración, en su caso, está directamente relacionado con la cuestión prejudicial planteada por la Sala 1ª del Tribunal Supremo pues la resolución que se pueda adoptar, bien de oficio en el momento de efectuar un control previo del título cuya ejecución se pretende, bien a instancia de la parte ejecutada, implica resolver no sólo sobre la nulidad de la cláusula en sí misma sino también sobre cuáles han de ser las consecuencias de dicha declaración en lo que al procedimiento de ejecución hipotecaria se refiere.

La existencia de la vinculación mencionada entre las cuestiones jurídicas que han de ser analizadas de oficio por este juzgador o a instancia de parte cuando se formule la correspondiente oposición a la ejecución hipotecaria y el objeto de la cuestión prejudicial planteada por la Sala 1ª del Tribunal Supremo hacen procedente la decisión de suspensión del presente proceso de ejecución hipotecaria en tanto el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dicte sentencia en que resuelva dicha cuestión prejudicial. Así:

- a) El juicio de relevancia exigido por el artículo 267 del Tratado sobre Funcionamiento de la Unión Europea ha de ser positivo: las facultades del tribunal nacional respecto de las que se ha planteado la cuestión prejudicial son de aplicación para resolver sobre la admisión de la demanda o, en su caso, la continuación del proceso de ejecución con supresión, en caso de una eventual declaración de nulidad, de la cláusula declarada total o parcialmente nula.
- b) Las dudas sobre las facultades del tribunal nacional han sido suscitadas por la propia Sala 1ª del Tribunal Supremo que, conforme a nuestro ordenamiento jurídico, crea jurisprudencia. Mientras no haya una solución clara y jurisprudencia estable, sin riesgo a ser declarada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea como incompatible con el derecho de la Unión Europea, no se podrá ofrecer una solución uniforme al consumidor con la consiguiente inseguridad jurídica que para el mismo genera, máxime cuando nos encontramos en procedimientos en que la garantía del préstamo es una vivienda y, usualmente, la vivienda habitual del propio consumidor.
- c) De declararse nula la cláusula de vencimiento anticipado en este procedimiento y continuar el proceso de ejecución hipotecaria por la cantidad por la que se ha despachado ejecución (o se pretende despachar ejecución), se podría generar al consumidor un perjuicio irreversible considerando que el mismo deriva en la subasta del inmueble gravado con la hipoteca que, habitualmente, constituye la vivienda habitual del consumidor o de un tercero que no resulta protegido en caso de pérdida de la vivienda por el propietario en el ámbito del proceso de ejecución hipotecaria.
- d) Habiendo planteado el Tribunal Supremo cuestión prejudicial con arreglo a lo previsto en el artículo 267 de Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y tal y como se han pronunciado ya diversas Audiencias Provinciales, en juntas sectoriales de sus secciones civiles y, en su caso, mercantiles, carece de sentido plantear nuevamente una cuestión prejudicial sobre la misma materia pues nada añadiría a la resolución de la cuestión y supondría una mayor dilación en la resolución de los recursos.
- e) Conforme al artículo 105 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, la Sala 1ª del Tribunal Supremo ha solicitado que la petición de decisión prejudicial se tramite de manera acelerada, de modo que la suspensión del presente proceso de ejecución hipotecaria no se prevé extensa, por lo que no causa un perjuicio relevante a las partes.

TERCERO.- En definitiva, dado que la cuestión que suscita la incorporación en el título objeto de ejecución la cláusula de vencimiento anticipado, entre otros supuestos, por impago de una sola cuota, inserta en un contrato celebrado con un consumidor, queda afectada por el planteamiento de la cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea formulada por la Sala 1ª del Tribunal Supremo en auto de 8 de febrero de 2017 (recurso número 1752/14) relativa a la nulidad de la cláusula de vencimiento anticipado y, en su caso, las consecuencias de tal declaración en el proceso de ejecución hipotecaria, procede acordar la suspensión del presente proceso de ejecución hipotecaria con arreglo a una interpretación

extensa del artículo 23 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que determina la suspensión del proceso en que la cuestión prejudicial ha sido planteada, y el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, al resultar positivo el juicio de relevancia unido todo ello al hecho de que, como se ha indicado, carece de sentido el planteamiento de la cuestión por este Juzgado cuando la misma ha sido suscitada por el Tribunal Supremo- con expresa solicitud de aplicación del procedimiento acelerado.

Vistos los artículos citados y demás de necesaria y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo la suspensión del presente proceso de ejecución hipotecaria en tanto se resuelva por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea la cuestión prejudicial formulada por la Sala Primera del Tribunal Supremo en auto de fecha 8 de febrero de 2017.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de REPOSICION en el plazo de cinco días, ante este Juzgado, expresando la infracción en que la resolución hubiera incurrido a juicio del recurrente (artículos 451 y siguientes de la L.E.Civil), previa la constitución de un depósito de 25 euros, en la cuenta 2369-0000-06-0420-16 de esta Oficina Judicial de la cuenta general de Depósitos y Consignaciones abierta en BANCO DE SANTANDER.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 01 de Coslada, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2369-0000-06-0420-16

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (L.O. 1/2009 Disposición Adicional 15).

Lo acuerda y firma S.S^a. Doy fe.

La Magistrado-Juez

La Letrada de la Admón. de Justicia